



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0341
RADICADO N°. 2020-00145-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a). Se aportará nuevo PODER-ACUERDO suscrito por las partes en relación a los cónyuges entre sí y con respecto a su menor hija en común, precisando con claridad la fecha en la cual se empezarán a causar los alimentos, y en igual sentido lo correspondiente al vestuario; habida cuenta que nada se dijo al respecto, en el acuerdo aportado y suscrito por las partes en Audiencia de Conciliación N° 133 HSF.NUIP. 1035981572/2019, del 9 de septiembre de 2019, celebrado ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburra Sur, quedando la misma indeterminada en el tiempo; precisión que se hace indispensable para poder pregonar de dicho acuerdo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE conforme al Artículo 422 del C.G.P.

b). Con fundamento en aclaración o precisión anterior se adecuarán los hechos y pretensiones del libelo genitor.

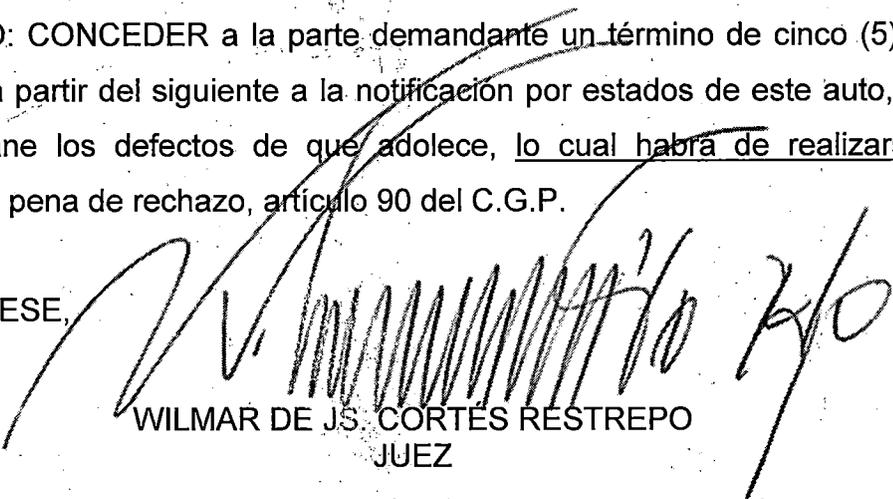
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los cónyuges WANDER ARLEY HINCAPIE MUÑOZ y KELLY YHOJANA BOLIVAR RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>50</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,	ANT.
EL DIA <u>el</u>	A LAS 8:00 A.M.
Código: F-ITA-G-08 Versión: 03	
Gloria Patricia Quintero Tabares	
19 AGO 2020	